



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 298/2024

En Madrid, a 13 de agosto de 2024, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D.----, D. ----, D. ----, D. ----, D^a ----, D^a ----, D^a ----, y D^a ----, frente a la modificación del artículo 8 de la normativa reguladora de la Liga Nacional de Clubes, publicada para la edición 2024-2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En fecha 6 de agosto de 2024 tuvieron entrada en este Tribunal los recursos presentados por D.----, D. ----, D. ----, D. ----, D^a ----, D^a ----, D^a ----, y D^a ----, frente a la modificación del artículo 8 de la normativa reguladora de la Liga Nacional de Clubes, publicada para la edición 2024-2025. Este Tribunal acordó la acumulación de dichos recursos, por dirigirse frente al mismo acto, y sustentarse sobre idéntica fundamentación y petición.

En sus respectivos escritos, a los que no acompañan copia de la decisión o acuerdo impugnado, presentan los recurrentes las siguientes idénticas alegaciones:

«Que por medio del presente escrito vengo a poner en conocimiento de ese organismo, la modificación retroactiva del artículo 8 de la normativa reguladora de la Liga Nacional de Clubes, publicada para la edición 2024-2025, pero que aplica a la normativa aprobada para la edición 2023-2024 que se ve ahora arteramente modificada.

La variación que se ha realizado en cuanto al sistema de cubrir vacantes de los equipos que les corresponde mantener la categoría y deciden no disputar la competición, lo que hace es modificar el sistema conclusivo de la temporada 2023-2024, de forma que viene a frustrar las legítimas expectativas de los clubes que a la luz de dicha normativa reguladora de la temporada 2023-2024 habían generado. Ahora, con el cambio que se ha adoptado, sin perjuicio de la virtualidad de su proceso, o de la legalidad de este, desde un punto de vista formal, lo que produce es una inaceptable eliminación de los derechos adquiridos en el campo de juego, por mor de sus méritos deportivos, sin previo aviso, de forma claramente injustificada, más allá de intereses que pudieran resultar espurios. Cualquier modificación no puede llevarse a cabo de forma inmediata al inicio de una temporada. La regulación de los ascensos y descensos es la conclusión del recorrido competitivo de la temporada que provoca, en términos deportivos, esos ascensos y descensos, por lo que no puede modificarse».

Sobre dicha argumentación, solicitan de este Tribunal lo siguiente:



«(...) que se mantenga el sistema establecido en el artículo 8 conforme a la normativa reguladora de la temporada 2023-2024, aplicando el sistema establecido en el artículo 8 modificado en la normativa 2024-2025, para los ascensos y descensos que tengan lugar al finalizar dicha temporada. Por ello debe suspenderse el proceso de inscripción de clubes a la Liga Nacional, hasta tanto en cuanto no se resuelva al respecto de esta situación.

La desestimación por parte de la Federación Española de Badminton es que acudamos a la impugnación jurisdiccional. La actuación de la Federación Española de Badminton, en especial de su presidente, en este punto, elimina las legítimas expectativas de los clubes que en el desarrollo deportivo han generado, con base a las normas sobre las que se estableció la competición de la temporada 2023-2024.

Por ello solicitamos de ese organismo su intervención, para solucionar lo que a todas luces es una arbitrariedad.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1.a) las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

SEGUNDO. En el presente caso, los interesados recurren la modificación del artículo 8 de la normativa reguladora de la Liga Nacional de Clubes, publicada para la edición 2024-2025.

Como se ha indicado en el Antecedente de Hecho, sostienen los recurrentes que la modificación realizada en cuanto al sistema de cubrir vacantes de los equipos que les corresponde mantener la categoría y deciden no disputar la competición, lo que hace es modificar el sistema conclusivo de la temporada 2023-2024. En su opinión, ello produce el efecto de frustrar las legítimas expectativas de los clubes que a la luz de dicha normativa reguladora de la temporada 2023-2024 habían generado. No acompañan los recurrentes documento acreditativo de la modificación impugnada.

Sin perjuicio de lo cual, a la vista de la normativa transcrita en el anterior Fundamento de Derecho, que se trata de una materia ajena a la competencia de este Tribunal y, en consecuencia, le resulta vedado entrar a conocer el recurso que se formula.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR los recursos presentados por D.----, D. ----, D. ----, D. ----, D^a --- -, D^a ----, D^a ----, y D^a ----, frente a la modificación del artículo 8 de la normativa reguladora de la Liga Nacional de Clubes, publicada para la edición 2024-2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

